

Mérida, Yucatán, a once de junio de dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional (PAN), recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00379219. -----

**A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), la cual quedare registrada bajo el folio número 00379219, en la cual requirió lo siguiente:

*"SOLICITO COPIA DE TODOS LOS MOVIMIENTOS FINANCIEROS (PAGOS A PROVEEDORES, PAGO DE FACTURAS, TRANSFERENCIAS BANCARIAS ELECTRÓNICAS) DEL MES DE MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO Y JJULIO (SIC) DE 2018 DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO Y FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE CAMPAÑA. ACOMPAÑAR LA INFORMACIÓN CON COPIA DEL OFICIO O DOCUMENTO IDÓNEO DE QUIÉN AUTORIZÓ EL PAGO O TRANSFERENCIA A LOS PROVEEDORES. PD. ESTOY LLEVANDO EL RÉCORD DE LAS SOLICITUDES QUE ME PIDEN PRÓRROGA O ME LA ENTREGAN FUERA DE TIEMPO."*

**SEGUNDO.-** En fecha quince de abril del año en curso, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00379219, por parte del Partido Acción Nacional (PAN), señalando lo siguiente:

*"NO SE ME ENTREGO (SIC) LA INFORMACION (SIC) SOLICITADA DE ACUERDO A LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL ESTADO DE YUCATAN (SIC)".*

**TERCERO.-** Por auto emitido el día dieciséis de abril del año en curso, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas trece y veintiuno de mayo del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante proveído de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), con el oficio número CDE.UT.31.090/2019 de fecha veinte de mayo del año en cita, y documentos adjuntos; y en cuanto a la parte recurrente, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado inherente a la falta de respuesta, pues en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, esto es, posterior a la interposición del presente medio de impugnación, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex; finalmente, atendiendo al estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fechas seis y diez de junio del año en curso, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 00379219 realizada ante la Unidad de Transparencia del Partido Acción Nacional (PAN), se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:  
**"1.- copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del financiamiento público ordinario; 2.- copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del financiamiento público de campaña, realizados en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio"**

**de dos mil dieciocho; y 3.- copia del oficio o documento idóneo de quién autorizó el pago o transferencia a los proveedores”.**

Al respecto, la parte recurrente el día quince de abril de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos compete; por lo que el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo del presente año, se corrió traslado al Partido Acción Nacional (PAN), para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, mediante oficio remitido en fecha veintiuno del mes y año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 16.- ...**

**APARTADO A. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS.  
LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO; LA LEY DETERMINARÁ LAS NORMAS Y REQUISITOS PARA SU REGISTRO LEGAL, LAS FORMAS ESPECÍFICAS DE SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS QUE LES CORRESPONDEN, ASÍ COMO LAS REGLAS PARA GARANTIZAR LA PARIDAD.**



*DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTADOS Y DE CANDIDATURAS PARA AYUNTAMIENTOS, EN SUS DIMENSIONES HORIZONTAL Y VERTICAL.*

*SON FINES ESENCIALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA ESTATAL Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO; DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO.*

*SOLO LOS CIUDADANOS, DE MANERA LIBRE E INDIVIDUAL, PODRÁN AFILIARSE A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS; POR TANTO, QUEDA PROHIBIDA LA INTERVENCIÓN DE ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS Y CUALQUIER FORMA DE AFILIACIÓN CORPORATIVA A ELLOS.*

*..."*

Por su parte, la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, establece:

*"...*

*ARTÍCULO 3. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON REGISTRO LEGAL ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL O ANTE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES, Y TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO EN LA VIDA DEMOCRÁTICA, CONTRIBUIR A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA Y, COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ÉSTOS AL EJERCICIO DEL PODER PÚBLICO, PROCURANDO LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE MUJERES Y HOMBRES EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.*

*LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN PERSONALIDAD JURÍDICA, GOZAN DE LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS Y QUEDAN SUJETOS A LAS OBLIGACIONES Y, EN SU CASO, A LAS SANCIONES QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY DE INSTITUCIONES.*

*...*

*ARTÍCULO 36. LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SON:*

*...*

*III. LOS ESTATUTOS.*

*...*

**ARTÍCULO 40. LOS ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTABLECERÁN:**

...

**IV. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA BAJO LA CUAL SE ORGANIZARÁ EL PARTIDO POLÍTICO;**

..."

Los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día primero de abril de dos mil dieciséis, señalan:

"...

**CAPÍTULO CUARTO  
DE LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES**

**ARTÍCULO 72**

**1. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES SE INTEGRAN POR LOS SIGUIENTES MILITANTES:**

...

**E) LA O EL TESORERO ESTATAL; Y**

...

**3. INDEPENDIEMENTE DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE RESULTEN ELECTOS DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL ANTERIOR, LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL PODRÁ APROBAR LA CREACIÓN DE TANTAS SECRETARÍAS O COMISIONES COMO SE ESTIMEN NECESARIOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DEL PARTIDO, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.**

...

**ARTÍCULO 79**

**LAS TESORERÍAS ESTATALES SON LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DE TODOS LOS RECURSOS QUE RECIBAN POR CONCEPTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, LOCAL, DONATIVOS, APORTACIONES PRIVADAS Y OTROS QUE INGRESEN A LAS CUENTAS ESTATALES DEL PARTIDO. ESTARÁN A CARGO DE UN TESORERO ESTATAL. LOS TESOREROS ESTATALES QUIENES PODRÁN SER AUXILIADOS EN SUS FUNCIONES POR UN CUERPO TÉCNICO, TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**A) RECIBIR, DISTRIBUIR, FISCALIZAR Y COMPROBAR LOS RECURSOS A LOS QUE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR;**

**B) FISCALIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL GASTO POR RUBROS, A NIVEL ESTATAL Y MUNICIPAL;**

- ...
- D) **PRESENTAR AL ÓRGANO ELECTORAL QUE SEÑALE LA LEY, LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS, Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES LOCALES;**
- E) **COADYUVAR EN TODO MOMENTO CON LA TESORERÍA NACIONAL PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES Y ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS Y LOS INFORMES POR PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES FEDERALES;**
- F) **PRESENTAR ANTE EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y EL CONSEJO ESTATAL PARA SU DISCUSIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, EL INFORME SOBRE LA DISTRIBUCIÓN GENERAL Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL Y LOCAL QUE CORRESPONDA A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;**
- ...
- J) **LAS DEMÁS QUE MARQUEN LOS ESTATUTOS Y LOS REGLAMENTOS.**
- ..."

Asimismo, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, determina:

“...  
**ARTÍCULO 75. EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEBERÁ SESIONAR POR LO MENOS DOS VECES AL MES, Y ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES QUE ENUMERA EL ARTÍCULO 66 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO, DEBERÁ:**

- A) **CONSTITUIR, CON LA APROBACIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, ADEMÁS DE LAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS, C), D) Y E) DEL ARTÍCULO 62 DE LOS ESTATUTOS, Y A PROPUESTA DEL PRESIDENTE, LAS SECRETARÍAS QUE SE REQUIERAN PARA EL BUEN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ENTRE LAS QUE ESTARÁN LAS DE FORTALECIMIENTO INTERNO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN, ELECTORAL, VINCULACIÓN, GOBIERNO, COMUNICACIÓN.**
- B) **APROBAR CADA UNA DE LAS PROPUESTAS DEL PRESIDENTE RESPECTO DE LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DEL INCISO ANTERIOR, QUE SE PRESENTARÁN PARA SU DESIGNACIÓN A LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL.**

...  
**ARTÍCULO 78. LA TESORERÍA ESTATAL ES LA ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS FÍSICOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DEL PARTIDO EN EL ESTADO Y ESTARÁ A CARGO DE UN**

**TESORERO DESIGNADO POR EL CONSEJO ESTATAL A PROPUESTA DEL PRESIDENTE.**

...

**ARTÍCULO 81. LA PERSONA TITULAR DE LA TESORERÍA ESTATAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**A) VERIFICAR EL MONTO DE RECURSOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE LA TESORERÍA NACIONAL Y LAS AUTORIDADES LOCALES ELECTORALES ENTREGUEN AL PARTIDO Y QUE EL MISMO SE AJUSTE A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y SEA DISTRIBUIDO CONFORME A LO APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL ATENDIENDO A CRITERIOS DE COMPETITIVIDAD ELECTORAL EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR, NÚMERO DE MILITANTES Y AL LISTADO NOMINAL DE ELECTORES**

...

**D) ELABORAR Y PRESENTAR A LA TESORERÍA NACIONAL PARA SU APROBACIÓN, EL MANUAL DE ADMINISTRACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL QUE CONTENGA LOS LINEAMIENTOS, PROCEDIMIENTOS Y EN GENERAL LA NORMATIVIDAD CONTABLE, CON BASES TÉCNICAS Y LEGALES PARA EL EMPLEO Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, ASÍ COMO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES CORRESPONDIENTES. ESTE MANUAL DEBERÁ PRESENTARSE A LA TESORERÍA NACIONAL, EN LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE INICIARSE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN;**

**E) CALCULAR Y DISTRIBUIR LAS CANTIDADES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL QUE LE CORRESPONDAN AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y A LOS COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES;**

...

**H) MANTENER AL DÍA LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y SEMESTRALMENTE, EN ENERO Y JULIO DE CADA AÑO, PRESENTAR AL CONSEJO ESTATAL UN INFORME DE LOS INGRESOS Y EGRESOS;**

...

**M) LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ.**

..."

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que los **Partidos Políticos**, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral



o ante el Instituto, según corresponda, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política; y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

- Que los Partidos Políticos se rigen internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas en la Ley de la Materia y las que establezcan sus **estatutos**.
- Entre los Órganos Directivos de los Partidos Políticos, deberá constituirse un **Comité Estatal** que fungirá como representante estatal del Partido y un **órgano responsable** de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las Leyes de la Materia imponen a los Partidos Políticos.
- Que los Comités Directivos Estatales se regirán acorde a los reglamentos expedidos por el Consejo Ejecutivo Nacional.
- Que el Partido Acción Nacional (PAN) determinó que en cada entidad federativa se establecerá un **Comité Directivo Estatal**, que es uno de los órganos de dirección y de gobierno del partido, encargado de sesionar por lo menos dos veces al mes, y constituir con la aprobación de la Comisión Permanente Estatal y a propuesta del Presidente, las secretarías que se requieran para el buen cumplimiento de sus funciones, entre las que estarán las de fortalecimiento interno, formación y capacitación, electoral, vinculación, gobierno, comunicación.
- Que la **Tesorería Estatal**, es el órgano responsable de la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, estará a cargo de un Tesorero Estatal, quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y que entre sus atribuciones se encuentra el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, presentar los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales, para su discusión y aprobación, en su caso, de igual manera el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales; asimismo, se encarga de verificar el monto de

recursos de financiamiento público que la Tesorería Nacional y las autoridades locales electorales entreguen al partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales, para ser distribuido conforme a lo aprobado por el Consejo Estatal atendiendo a criterios de competitividad electoral en la elección local inmediata anterior, el número de militantes y al listado nominal de electores, así también calcula y distribuye las cantidades del financiamiento público federal que le correspondan al Comité Directivo Estatal y a los Comités Directivos Municipales, y mantiene al día los estados financieros.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información solicitada, toda vez que la misma guarda relación con el ejercicio del presupuesto asignado para el financiamiento público ordinario y público de campaña, los documentos comprobatorios del pago a proveedores del Partido Acción Nacional (PAN), en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho, se deduce que el área que resulta competente para conocerle, es el **Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional (PAN)**, pues corresponde a éste la administración de todos los recursos que reciban por concepto de financiamiento público federal, local, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas estatales del partido, y entre sus atribuciones se encuentra el recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos referidos, presentar los informes trimestrales y anuales de ingresos y egresos, y los informes por precampañas y campañas electorales locales, así como el informe sobre la distribución general y aplicación del financiamiento público federal y local que corresponda a los Comités Directivos Municipales; **por lo tanto, resulta incuestionable, que es el área que pudiere tener la información en sus archivos.**

**SEXTO.-** Establecido lo anterior, como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Partido Acción Nacional (PAN), pues la parte recurrente manifestó en su recurso de revisión no haber recibido respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que se discurre que dentro del término de diez días hábiles, no dio respuesta a la solicitud que nos ocupa, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; en consecuencia, se acreditó la existencia del acto reclamado, esto es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Partido

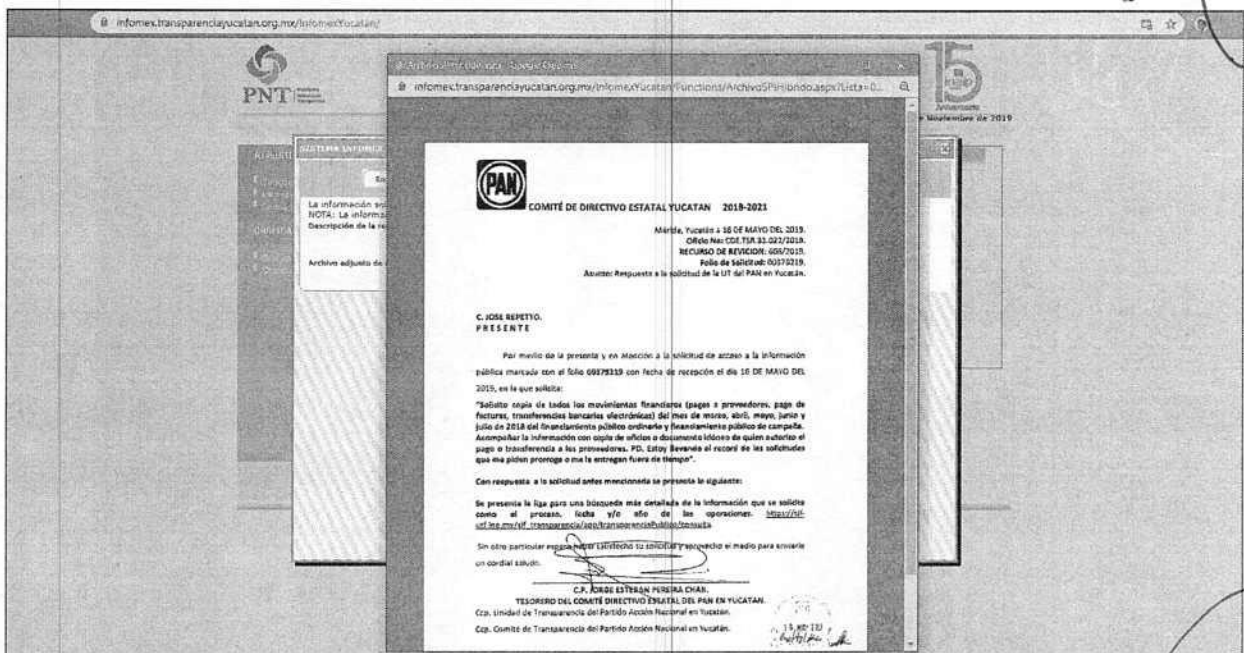
Acción Nacional (PAN), acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Tesorero Estatal del Partido Acción Nacional (PAN)**.

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, en específico del oficio número CDE.UT.31.090/2019 de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante el cual el Sujeto Obligado rindiera sus alegatos, se desprende que su intensión consiste en subsanar su proceder, esto es, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud de información con folio 00379219; se dice lo anterior, pues la Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, por el oficio señalado, manifestó que en fecha veinte de mayo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, puso a disposición del solicitante, la respuesta que el fuera proporcionada por el Tesorero del Comité Estatal del PAN, mediante el oficio número CDE.TSR.31.022/2019 de fecha dieciocho del mes y año en cita.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado, a efecto de valorar la respuesta que fuera hecha del conocimiento del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, y con la finalidad de recabar mayores elementos para mejor proveer de conformidad a la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán, correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera específica en el enlace siguiente: "<http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>", acto seguido, en el campo inherente a la búsqueda de solicitudes de información atendiendo al número de folio, ingresando el número **00379219**, posteriormente seleccionado la opción de: "**Buscar**", en la ventana emergente desplegada, y pulsando en el apartado denominado "**Respuesta**", se advirtió que en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, esto es, con posterioridad a la interposición del presente medio de



impugnación, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, adjuntando a la misma un archivo digital denominado "RESPUESTA 00379219.pdf", el cual se encuentra en formato "Adobe Acrobat Document (.pdf)", procediendo a su descarga y análisis, como se describirá en los párrafos subsecuentes; sirva la captura de pantalla que se inserta a continuación, para los fines ilustrativos correspondientes de la consulta efectuada.



Bajo ese contexto, de la imposición efectuada a la información que fuera puesta a disposición del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, se observa que el Sujeto Obligado con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del solicitante el oficio de respuesta número CDE.TSR.31.022/2019 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, proporcionado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, quien en la especie resultara competente para poseer la información en sus archivos, siendo el caso, que éste último, señaló lo siguiente: **“Se presenta la liga para una búsqueda más detallada de la información que se solicita como el proceso, fecha y/o año de las operaciones. [https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta)”**.

Establecido lo anterior, esta Autoridad Sustanciadora, en uso de la atribución anteriormente descrita, conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento



Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ingresó al enlace ante descrito, para consultar la información que fuera puesta a disposición del solicitante, de lo que se advirtió, que dicho hipervínculo remite al Portal de "**Rendición de cuentas y resultados de fiscalización**", del Instituto Nacional Electoral (INE), el cual contiene diversos rubros para realizar la búsqueda de información, como son: "Proceso", "Ejercicio", "Tipo de proceso electoral", "Ámbito", "Entidad", "Cargo", "Municipio", entre otros; **bajo tal situación, esta autoridad sustanciadora, no pudo consultar la información que fuera solicitada por el ciudadano, toda vez que el área aludida, se limitó a proporcionar el hipervínculo que a su juicio contiene la información peticionada, sin precisar los pasos a seguir para su consulta, con lo cual resulta imposible consultar la información;** se inserta la siguiente captura de pantalla, para los efectos correspondientes respecto a la consulta efectuada por esta Autoridad Sustanciadora.

The screenshot shows the INE portal interface for 'Rendición de cuentas y resultados de fiscalización'. The search filters are as follows:

- Proceso:**
  - PRECAMPAÑA: Actividades realizadas por un aspirante a un cargo de elección popular dentro de su partido político.
  - CAMPAÑA: Actividades realizadas por los partidos políticos y candidatos independientes para obtener el voto de la ciudadanía.
  - EJERCICIO:
    - ORDINARIO: Actividades y gastos realizados por los partidos políticos durante todo el año.
- Tipo de proceso electoral:**
  - PROCESO ELECTORAL ORDINARIO
  - PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO
- Año del proceso electoral:** 2018-2019
- Ámbito:** LOCAL
- Entidad:** AGUASCALIENTES
- Cargo:** TODOS LOS CARGOS
- Municipio:** TODOS LOS MUNICIPIOS
- Selección del actor político:**
  - TODOS LOS ACTORES POLÍTICOS

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado, una vez valorada la información que fuera puesta a disposición del solicitante, y de las consultas efectuadas, resulta posible determinar, que si bien el Partido Acción Nacional (PAN), en fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual proporcionó al solicitante el oficio CDE.TSR.31.022/2019 de fecha dieciséis de mayo del año en curso, suscrito por el Tesorero del Comité Directivo Estatal del PAN, a saber, el área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de

la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información peticionada, y éste último, remitió al particular a consultar la información que a su juicio corresponde con la requerida, mediante el hipervínculo siguiente: "[https://sif-utf.ine.mx/sif\\_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta](https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta)"; lo cierto es, que el Sujeto Obligado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que no indicó al solicitante, los pasos a seguir para efectos de que pudiese consultar dicha información, es decir, no señaló el procedimiento para que tenga el acceso a la misma, pues no le instruyó como efectuar la búsqueda; **apoya lo anterior, pues este órgano Colegiado, de la consulta efectuada al enlace proporcionado, no pudo acceder a la información solicitada por el ciudadano, pues la autoridad responsable, se limitó a proporcionar el hipervínculo que a su juicio contiene la información peticionada, sin precisar los pasos a seguir para su consulta; por lo tanto, se determina que su proceder no se encuentra ajustado a derecho.**

Consecuentemente, el Sujeto Obligado con la respuesta emitida, no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; **causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

**SÉPTIMO.-** Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, y el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se determina que resulta procedente dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de conformidad a lo previsto en la**

fracción I del artículo 124 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a fin de que ésta acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

**OCTAVO.-** En mérito de todo lo expuesto, **se revoca la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00379219, por parte del Partido Acción Nacional (PAN)**, y se le instruye para efectos que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Tesorero Estatal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información correspondiente a: ***“1.- copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del financiamiento público ordinario; 2.- copia de todos los movimientos financieros (pagos a proveedores, pago de facturas, transferencias bancarias electrónicas) del financiamiento público de campaña, realizados en los meses de marzo, abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciocho; y 3.- copia del oficio o documento idóneo de quién autorizó el pago o transferencia a los proveedores”***, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente los motivos por los cuales no pueda proceder a su entrega de conformidad a los procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso;
- II. **Ponga** disposición de la parte recurrente la respuesta emitida por el área señalada en el punto anterior.
- III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:



**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número 00379219, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución, se realice a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

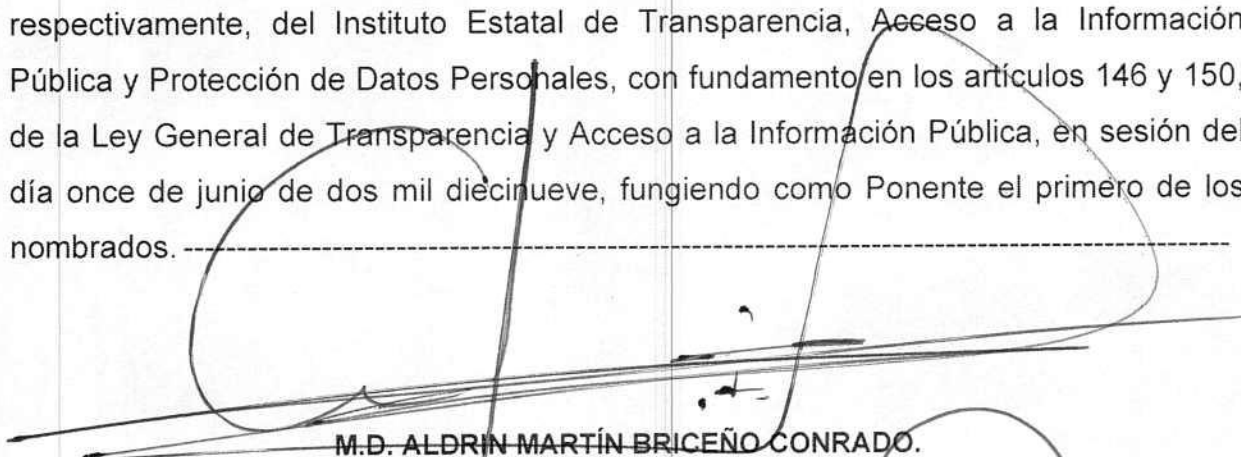
**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y



Acceso a la Información Pública, **se da vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de conformidad a lo establecido en el primer párrafo de los numerales 209 de la Ley General de la Materia y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día once de junio de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.

  
M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.  
COMISIONADO PRESIDENTE.

  
LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.  
COMISIONADA.

  
DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.  
COMISIONADO.

AJSC/JAPC/HMN.